

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente **CDDHO/043/RC/(09)/OAX/2009**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Delfina Martínez Martínez, por violaciones a los derechos humanos de la menor Gabriela García Martínez, atribuidas a servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; fundándose esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha dos de junio del año dos mil nueve, la ciudadana Delfina Martínez Martínez, refirió que el día veintiséis de mayo del año en curso, su menor hija Gabriela García Martínez, quien cursaba el primer grado en la Escuela Primaria Rural Federal "Pestalozzi" ubicada en la comunidad de San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca, salió a la hora del recreo a desayunar a su casa y le refirió que estaba presentando examen y que necesitaba \$6.00 (seis pesos M.N), para pagarle a su maestra un examen que presentarían en el transcurso de la siguiente semana, por lo que le respondió que ella se los llevaría más tarde, y siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, le llevó el dinero a la maestra y vio que su hija se encontraba sentada en su banca por lo que ya no se acercó y procedió a retirarse de la institución, pero siendo las trece horas con treinta minutos, llegó la menor a su domicilio y le dijo que su maestra Adalid Vargas Torres, le había jalado la oreja, y al revisarla observó que tenía lastimada la del lado izquierdo, por lo que inmediatamente se trasladó a la escuela en busca del director y la maestra, para solicitarles una explicación pero no los localizó, por lo que fue a la casa de la profesora Odilia Baños Noyola, para hacerle de su conocimiento los hechos, quien revisó a la menor y vio que efectivamente

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

presentaba una herida en su oreja izquierda, comentándole que a la maestra se le había pasado la mano y la comunicó vía telefónica con el director, quien le dijo que llevaran al médico a la menor y que al día siguiente tratarían el asunto, por lo que siendo las diez horas del día veintisiete de mayo, se presentó en las instalaciones de la citada escuela, pero la maestra Adalid Vargas Torres le dijo que ella no le había ocasionado la lesión y que no tenía por qué hacerse responsable de ese hecho.

Así mismo, la menor Gabriela García Martínez, manifestó que se encontraba presentando un examen el cual no había terminado, por lo que la maestra Adalid Vargas Torres, la llamó y le dijo que por qué no lo había terminado, a lo que le respondió que no le entendía, por lo que la maestra le dijo “ponte lista” al momento que le jalaba su oreja y le ordenó que se sentara.

2. Por tal motivo, se inició el expediente de queja número **CDDHO/043/RC/(09)/OAX/2009**, se solicitó el informe de autoridad respectivo, y se procedieron a realizar las diligencias necesarias tendientes a resolver la queja planteada, y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Copia simple del certificado médico expedido el uno de junio del año dos mil nueve, por el ciudadano doctor Jesús Lorenzo Sortillón Lugo, mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien asentó que la menor Gabriela García Martínez, presentaba la siguiente lesión *“Herida de 3cm. Retroauricular izquierda”* (**visible a foja 6**).

2. Copia a color de una placa fotográfica en la que se aprecia la herida presentada por la menor Gabriela García Martínez (**visible a foja 7**).

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

3. Oficio sin número de fecha quince de junio de dos mil nueve, signado por la profesora Adalid Hernández Torres, quien al emitir el informe solicitado negó haber lesionado a la menor Gabriela García Martínez, precisando que siendo aproximadamente las siete horas con cuarenta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil nueve, se presentó a laborar en la Escuela Primaria Rural Federal “Pestalozzi” ubicada en San Miguel Tlacamama, Oaxaca, tocando el timbre de entrada a las ocho horas, por lo que de ocho a nueve horas, su grupo se quedó a cargo del profesor de educación física, posteriormente ingresaron a su salón de clases donde realizó el pase de lista y procedió a entregarles un examen, siendo que los menores salieron al recreo de diez horas con treinta minutos a once horas, posteriormente continuaron con su examen, por lo que a las once horas con cuarenta minutos la menor Gabriela García Martínez, le entregó su examen pues lo había terminado, por lo que dijo que se sentara y repasara su libro de lecturas en lo que terminaban sus demás compañeritos, y como a las doce horas con treinta minutos se presentó la señora Delfina Martínez Martínez, para pagarle un examen que estaba pendiente de realizar, quien se retiró después de diez minutos, y a las doce horas con cuarenta y cinco minutos sus alumnos se retiraron del salón de clases, por lo que a las trece horas con veinte minutos procedió a retirarse de su centro laboral (**visible a foja 13**). Como prueba de su dicho anexó las siguientes documentales:

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

a). Acta administrativa de fecha nueve de junio de dos mil nueve, relativa a la investigación que en relación a los hechos motivo de queja realizaron personal de la supervisión escolar 049, integrantes de la Delegación Sindical D-I-85, Director de la Escuela Primaria Rural Federal “Pestalozzi” ubicada en San Miguel Tlacamama, Oaxaca, integrantes del comité de padres de familia y tutores del primer grado grupo “A” de dicha institución educativa, por la que dictaminaron que la profesora Adalid Hernández Torres, no causó la lesión que presentaba la alumna Gabriela García Martínez, que ésta fue causada fuera del horario de clases, toda vez la menor no la reportó ni con el director ni con ningún maestro de

grupo, y que si bien era cierto había un certificado médico, este no acreditaba la responsabilidad de la profesora **(visible a fojas 14 a la 16)**.

4. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante la cual personal de este organismo hizo constar la comparecencia de las profesoras Adalid Hernández Torres y Odilia Gregoria Baños Noyola, refiriendo la primera que en ningún momento le jaló la oreja a la menor Gabriela García Martínez, pues como maestra del grupo primero "A" el día veintiséis de mayo del año en curso, sus alumnos se presentaron a su salón de clases aproximadamente a las nueve horas después de haber estado una hora en su clase de educación física, por lo que una vez que ingresaron los niños les hizo entrega de sus exámenes con la finalidad de que terminaran de contestarlos, porque un día antes lo habían empezado hacer con el director de la escuela; que aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos se presentó la madre de familia de nombre Sebastiana Fabiola Santiago Cruz, permaneciendo en el salón de clases pues iba a acompañar a su hija para que hiciera su examen, por lo que ella se sentó con el alumno Julián Cisneros para apoyarlo en su examen y una vez que el menor terminó, se paró y pasó por los mesabancos para ver cómo iban los demás niños, percatándose que a la menor Gabriela García Martínez, le faltaba una pregunta de matemáticas, por lo que le explicó y regresó a su mesa con los menores José Eduardo y Cesar, con quienes permaneció hasta la hora del recreo. Que a las once horas regresaron al salón de clases y continuó trabajando con los mismos menores, y como a las doce horas algunos niños ya habían terminado les dijo que sacaran su libro de lecturas para repasar, en ese momento la menor Gabriela García Martínez, le llevó su examen y le preguntó si ya estaba bien, a lo que le contestó que sí, que sacara su libro y se pusiera a repasar como sus compañeritos, siendo que aproximadamente como a las doce horas con quince minutos, se presentó la señora Delfina Martínez Martínez, para pagarle un examen que había quedado pendiente y le preguntó si ya había finiquitado el anterior, por lo que al no recordar le preguntó a la niña, quien contestó que no, y siguieron platicando aproximadamente unos diez minutos y luego se retiró. Que siendo

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

aproximadamente las doce horas con cuarenta y cinco minutos, les dio la salida a sus alumnos y ella se retiró de la escuela a las trece horas con treinta minutos. Que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, cuando se encontraba en su domicilio recibió la llamada del director de la escuela, quien le dijo que una madre de familia se había quejado porque supuestamente había agredido a una de sus alumnas y que le llamara a la profesora Odilia Gregoria Baños Noyola, pues con ella había hablado la madre de familia, por lo que le llamó y la profesora quien le informó lo que la madre de la menor refería. Que al día siguiente, se presentó en la escuela la señora Delfina Martínez Martínez, y platicaron conjuntamente con el director, además exigía que le pagara una nota por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N) por concepto de las curaciones que le habían hecho a la menor, a lo que se negó, porque en ningún momento la agredió y le solicitó al director que se realizara una investigación para aclarar los hechos. Posteriormente la señora Delfina Martínez Martínez, la mandó a citar con el agente del Ministerio Público del segundo turno de Pinotepa Nacional, Oaxaca, en donde le dijo que sí ella no había agredido a su menor hija, entonces le dijera quien había sido, y solicitó que un médico legista valorara a la menor, pues de ello dependería el curso de los acontecimientos, acordando que una vez que tuvieran los resultados volverían a platicar otra vez, sin embargo, la señora Delfina Martínez Martínez, ya no acudió, y la denunció en la radio, en la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa y ante este Organismo. Agregando que por estos hechos se formó una comisión de investigación entre autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la parte sindical, así mismo, refirió que la señora Delfina Martínez Martínez, ha platicado con diversos padres de familia, a quienes les ha pedido la apoyen para que declaren en su contra y digan que el hecho que le atribuye es cierto.

La segunda de las atestes manifestó, que siendo aproximadamente las catorce horas del día veintiséis de mayo del año en curso, cuando se encontraba en su domicilio se presentó la señora Delfina Martínez Martínez, acompañada de la menor Gabriela García Martínez, refiriéndole que la maestra Adalid Hernández

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Torres, había lesionado a su hija y exigía ver al director, por lo que trató de tranquilizarla, toda vez que se encontraba muy molesta y alterada, así mismo, le preguntó a la menor quien le había jalado la oreja y no le contestó, por lo que en ese momento optó por llamar al director vía telefónica a quien le expuso la situación y habló con la señora, diciéndole que al día siguiente en la escuela tratarían el problema y le sugirió la llevara con un médico para que le pagaran los gastos. Que una vez que terminó de platicar con el director le dijo que llevaran a la niña a la clínica para que le brindaran atención médica, pero la señora se negó argumentando que la llevaría a Pinotepa Nacional al hospital de la SEDENA porque su esposo era militar y se retiró, en ese momento recibió la llamada de la maestra Adalid Hernández Torres, a quien le preguntó si ella había lesionado a la menor, diciéndole que ella no había sido **(visible a fojas 22 y 23)**.

5. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante la cual personal de este organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano Roberto Galeana Torres, Director de la Escuela Primaria Rural Federal "Pestalozzi", ubicada en la población de San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca, quien manifestó que el día veintiséis de mayo del año en curso, siendo las siete horas con treinta minutos, se presentó a laborar en la citada institución educativa, que al transcurrir las horas se percató de la presencia de la señora Delfina Martínez Martínez, quien se encontraba cerca del aula de estudios de su menor hija de nombre Gabriela García Martínez, y que siendo las trece horas se retiró con rumbo a la ciudad de Pinotepa Nacional, Oaxaca, constituyéndose en las oficinas de la Supervisión Escolar 049, pero a las catorce horas recibió una llamada telefónica de la profesora Odilia Baños Noyola, quien le refirió se encontraba en su domicilio la ciudadana Delfina Martínez Martínez, acompañada de su menor hija, quien le refirió que la profesora Adalid Hernández Torres, le había lastimado la oreja a su hija y que estaba muy molesta, por lo que le solicitó de manera inmediata lo comunicara con ella, y vía telefónica le comentó lo sucedido, ante lo cual le sugirió llevara a la menor al doctor para que la revisaran y se presentara el día siguiente en la escuela para tratar el asunto y pagarle los

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

gastos por la atención médica, por lo que en la fecha y hora señalada, se presentó acompañada de su menor hija y dos de sus hermanos, quienes mostraron una actitud agresiva y le solicitaron una reunión con el comité de padres de familia y con los padres del grupo del primer grado grupo "A", así mismo, despidiera a la profesora Adalid Hernández Torres, por lo que accedió a las dos primeras peticiones, pero que para la tercera no se encontraba facultado, además solicitaron la presencia de la profesora Adalid Hernández Torres, a quien le preguntó si había lesionado a la menor, hecho que negó, argumentando que la menor se retiró sin ningún problema de la institución, por lo que pasaron al grado del primer año grupo "A" y preguntaron a los menores si se habían percatado de los hechos, a lo que le respondieron que no. Posteriormente la señora Delfina Martínez Martínez, le presentó una receta médica con un costo de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N) por concepto de atención médica y medicamentos, expedida por el ciudadano doctor Narciso Hernández Bustamante, para que se le pagara, por lo que le contestó que se le pagaría dicha cantidad pero que se presentara hasta el día primero de junio del año en curso, pues los días veintiocho y veintinueve de mayo no laborarían por actividades sindicales, además de exhortarla para que la niña asistiera normalmente a clases, ofreciéndole que si deseaba cambiar a su hija de salón no habría ningún inconveniente. Que siendo las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo de año en curso, la profesora Adalid Hernández Torres, le mostró un citatorio con fecha veintiséis de mayo del presente año, donde se le solicitaba compareciera ante el agente del Ministerio Público de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, con el objeto de desahogar una diligencia, pues la quejosa ya había recurrido ante esa instancia desde el día en que ocurrieron los hechos; agregando que algunos padres de familia de la escuela, le manifestaron que los visitó la señora Delfina Martínez Martínez, con la intención de que sus hijos la apoyaran y cambiaran la versión acerca de la maestra. Que el día primero de junio del año en curso, se presentó nuevamente en la escuela la ciudadana delfina Martínez Martínez, algunos padres de familia del primer año grupo "A", así como el comité de padres de familia, para seguir tratando el problema suscitado, en donde levantaron un acta acordando las

partes involucradas que lo acontecido no se produjo en el horario de clases y para arreglarlo de manera conciliatoria, convinieron que a pesar de ello se le cubrirían los gastos y la quejosa se comprometía a retirar los cargos por las denuncias que presentó (**visible a fojas 27 a la 29**).

6. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante la cual personal de este organismo hizo constar la comparecencia de los ciudadanos Sebastiana Faviola Santiago Cruz, Juan Andrés González González y Josefa Irene Cisneros González, Presidente del Comité de Padres de Familia y Madres de Familia del grupo del primer año, grupo "A" de la Escuela Primaria Federal Rural "Pestalozzi" ubicada en San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca, quienes señalaron que el día veintisiete de mayo del año en curso, entre las quince y dieciséis horas, en sus distintos domicilios se presentó la ciudadana Delfina Martínez Martínez, madre de la menor Gabriela García Martínez, quien les contó que la maestra Adalid Hernández Torres, le había jalado la oreja a su hija y se la había lastimado, por lo que les pidió que sus hijos declararan que sí se habían percatado de que la maestra le provocó la lesión a su hija, por lo que al preguntarle a sus menores hijos, éstos de forma inmediata respondieron que no vieron nada, por lo que la señora Delfina en forma molesta procedió a retirarse. Refiriendo la señora Sebastiana Faviola Santiago Cruz, que el día veintiséis de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas, llegó al salón de clases para acompañar a su hija en la realización de su examen y se retiró aproximadamente a las doce horas con diez minutos, sin que en ese lapso de tiempo se hubiese percatado que la maestra hubiese causado la lesión la menor Gabriela García Martínez (**visible a fojas 34 y 35**).

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

7. Escrito de fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve, signado por la ciudadana Delfina Martínez Martínez, quien al dar contestación a la vista que se le dio con el informe emitido por la autoridad señala como probable responsable lo refutó, esgrimiendo que la investigación que realizaron las autoridades educativas carece de objetividad y que los mismos hechos motivo de queja los denunció ante

el Ministerio Público, pues la profesora Adalid Hernández Torres, se negó a aceptar su responsabilidad **(visible a fojas 41 y 42)**.

8. Oficio número 1713 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, signado por el ciudadano licenciado Guillermo Martín Martínez Maldonado, secretario judicial encargado del juzgado mixto de primera instancia por autorización del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente penal 107/2009, instruido en contra de Adalid Vargas Torres, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de Gabriela García Martínez, dentro del cual destacan las siguientes constancias:

a) Declaración ministerial de la ciudadana Delfina Martínez Martínez de fecha dos de junio de dos mil nueve **(visible a foja 57)**.

b) Declaración ministerial de la menor Gabriela García Martínez de fecha dos de junio de dos mil nueve **(visible a foja 59)**.

c) Fe ministerial de lesiones de la menor Gabriela García Martínez, de fecha dos de junio de dos mil nueve, mediante la cual la agente del Ministerio Público hizo constar que presentaba la siguiente lesión: "Cicatriz lineal de dos puntos cinco centímetros de longitud en cara posterior de pabellón auricular izquierdo con presencia de costra" **(visible a foja 60)**.

d) Declaración de la testigo de cargo menor Yesenia Reyes Rojas de fecha once de junio de dos mil nueve **(visible a foja 68)**.

e) Certificado médico de lesiones de fecha tres de junio de dos mil nueve, expedido por la doctora Maricruz Ortega Poblano, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a favor de la menor Gabriela García Martínez, mediante el cual le certificó lo siguiente: "Cicatriz lineal de 2.5 cms de

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

longitud en cara posterior de pabellón auricular izquierdo con presencia de costra”
(visible a foja 72).

f) Orden de aprehensión de fecha trece de junio de dos mil nueve, expedida en contra de Adalid Vargas Torres, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de Gabriela García Martínez **(visible a fojas 73 a la 78).**

g) Declaración preparatoria de la inculpada Adali Vargas Torres o Adalid Hernández Torres **(visible a fojas 87 a la 90).**

h) Auto de formal prisión de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, dictado en contra de Adalid Vargas Torres o Adalid Hernández Torres, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de Gabriela García Martínez **(visible a fojas 92 a la 99).**

9 Oficio número 70/COOR./PSIC/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, suscrito por la ciudadana Psicóloga ITA BICO CRUZ LÓPEZ, Coordinadora de Atención Psicológica de este Organismo, mediante el cual emitió el dictamen psicológico realizado a la menor Gabriela García Martínez, por el que concluyó lo siguiente: “ **XIV.- Conclusiones generales:** 6.- De los hallazgos referidos y documentados durante la entrevista de tipo psicológica, se desprende que la niña **Gabriela García Martínez, vivió maltrato escolar** y psicoemocional en la Escuela Primaria “Pestalozzi”, ubicada en la Comunidad de San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca, mientras cursaba el 1º grado de Educación Primaria, por parte de su maestra la C. Adalí Vargas Torres. Realizando además las siguientes:

Sugerencias:

- Al personal de la Escuela Primaria “Pestalozzi”, ubicada en la comunidad de San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca, se le sugiere no utilizar castigos físicos o de tipo psicológicos como medidas disciplinarias, que

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

atenten contra la integridad del niño y de la niña, así como a su desarrollo, acorde al respeto pleno de los derechos de la niñez.

- Se le sugiere al personal educativo incluir a los niños y niñas en el establecimiento de los límites y reglas, así como en los procedimientos para hacerlas cumplir, y posibles sanciones por no cumplirlas.
- Al personal educativo se le sugiere crear una atmósfera de trabajo que permita la apertura, la motivación y la libre expresión de los alumnos, y en la cual éstos sientan seguridad y respeto a su persona.
- Se sugiere a la docente Adalí Vargas Torres, brindar una relación de respeto a los alumnos y alumnas, y ofrecer una disculpa a los niños y niñas como una forma de enseñar a los discentes que los errores pueden corregirse para generar un ambiente estable, que permita a los niños y niñas desarrollar sus fortalezas internas, su capacidad de resolver problemas y de entablar relaciones con los demás.
- Y finalmente al personal educativo de la Escuela Primaria “Pestalozzi”, se le sugiere promover medidas para la protección de los educandos que aseguren su integridad física, psicológica y social, dentro y fuera de los establecimientos escolares, con estricto apego a la dignidad de los educando, esto enmarcado dentro del Artículo 61 de la Ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca (**visible a fojas 117 a la 126**).

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1 El veintiséis de mayo de dos mil nueve, la ciudadana Adalid Vargas Torres, maestra del primer grado grupo “A”, de la escuela primaria rural federal “Pestalozzi”, ubicada en la comunidad de San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca, agredió físicamente a la menor Gabriela García Martínez, cuando realizaba un examen, y al requerírselo, ésta le dijo que no le entendía, motivo por el cual le jaló la oreja izquierda, causándole la siguiente lesión: *“Herida de 3cm. Retroauricular izquierda”*.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 43 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que el acto del que se dolió la ciudadana Delfina Martínez Martínez, constituye una violación a los derechos humanos de la menor Gabriela García Martínez, específicamente al derecho de los menores a que se proteja su integridad, al definirse dicho acto como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

Se dice lo anterior, debido a que esta Comisión advierte que efectivamente la menor Gabriela García Martínez, fue objeto de maltrato físico por parte de la profesora Adalid Hernández Torres, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto la citada servidora pública, negó haber agredido a la menor, (**evidencia 3**), y para acreditar su dicho exhibió en copia simple el acta administrativa de fecha nueve de junio de dos mil nueve, relativa a la supuesta investigación que en

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

relación a los hechos motivo de queja realizaron personal de la supervisión escolar 049, integrantes de la delegación sindical D-I-85, director de la Escuela Primaria Rural Federal “Pestalozzi” ubicada en San Miguel Tlacamama, Oaxaca, integrantes del comité de padres de familia y tutores del primer grado grupo “A” de dicha institución educativa, quienes conduyeron que la profesora Adalid Hernández Torres, no causó la lesión que presentaba la alumna Gabriela García Martínez, que ésta fue causada fuera del horario de clases, toda vez la menor no la reportó ni con el director ni con ningún maestro de grupo, y que si bien era cierto había un certificado médico, éste no acreditaba la responsabilidad de la profesora **(evidencia 3, inciso a)**; investigación en la que desde luego se advierte no se precisó cuál fue la metodología implementada, las técnicas utilizadas, el procedimiento que siguieron, a qué personas o menores entrevistaron, qué fue lo que manifestaron y cuáles fueron los hechos y evidencias que recabaron para llegar a las conclusiones que en ella se vierten, lo que desde luego infiere, para que éste organismo tome como ciertos los resultados en ella vertidos, pues la misma carece de evidencias que hagan presumir la certeza de lo ahí plasmado, avocándose únicamente a exculpar a la profesora Adalid Hernández Torres; aportando además como prueba de su negativa al hecho imputado, el testimonio de los profesores Odilia Gregoria Baños Noyola y Roberto Galeana Torres **(evidencias 3 y 4)**, así como el vertido por los ciudadanos Sebastiana Faviola Santiago Cruz, Juan Andrés González González y Josefa Irene Cisneros González, padres de familia de la Escuela Primaria Federal Rural “Pestalozzi” ubicada en San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca **(evidencia 6)**, sin embargo, es menester precisar que los testimonios que en su favor presentó, son de los llamados de oídas, pues de sus declaraciones se aprecia que ninguno presenció los eventos, de lo que se coligue que no fueron testigos presenciales de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y el conocimiento que tienen de la situación es porque se lo comunicó la quejosa y la maestra señalada como probable responsable, lo que les resta valor probatorio, pues declaran en relación a hechos que no presenciaron y de los que no se percataron; y si bien la señora Sebastiana Faviola Santiago Cruz, declaró que estuvo en el lugar de los hechos,

lo único que prueba es que durante su permanencia no ocurrieron los hechos, pero no que la docente del grupo no haya causado la lesión a la menor, probanzas todas que desde luego no son suficientes, ni idóneas para desvirtuar el señalamiento que se le hace.

Por el contrario, de autos se advierte que la profesora Adalid Hernández Torres, el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, agredió físicamente a la menor Gabriela García Martínez, cuando realizaba un examen, pues le jaló la oreja izquierda, causándole la siguiente lesión: *“Herida de 3cm. Retroauricular izquierda”*, como así lo refirió la propia menor Gabriela García Martínez, el día dos de junio del año en curso, al señalar que se encontraba presentando un examen el cual no había terminado, por lo que su maestra Adalid Vargas Torres, la llamó y le dijo que por qué no lo había terminado, a lo que le respondió que no le entendía, por lo que la maestra le dijo “ponte lista” al momento que le jalaba su oreja y le ordenó que se sentara **(foja 5)**; sustentándose dicha aseveración con el certificado médico expedido a su favor el uno de junio del año dos mil nueve, por el ciudadano Doctor Jesús Lorenzo Sortillon Lugo, mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que asentó que la menor Gabriela García Martínez, presentaba la siguiente lesión *“Herida de 3cm. Retroauricular izquierda”* **(evidencia 1)**, así como con la copia a color de una placa fotográfica en la que se aprecia dicha lesión **(evidencia 2)**.

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Aunado a lo anterior, en el expediente penal 107/2009, del índice del juzgado mixto de primera instancia de Pinotepa Nacional, Oaxaca, instruido en contra de Adalid Vargas Torres o Adalid Hemández Torres, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones, consta el señalamiento directo que la menor Gabriela García Martínez, realiza en contra de la profesora Adalid Hemández Torres, en el sentido de que fue la persona que la agredió físicamente y le causó la lesión que le fue certificada por el agente del Ministerio Público, lesión de la que dio fe la autoridad ministerial el dos de junio de dos mil nueve, al hacer constar que presentaba la siguiente lesión: “Cicatriz lineal de dos puntos cinco centímetros

de longitud en cara posterior de pabellón auricular izquierdo con presencia de costra” (**evidencia 8, inciso c, visible a foja 60**); probanza que encuentra sustento con el certificado médico de lesiones de fecha tres de junio de dos mil nueve, expedido por la doctora Maricruz Ortega Poblano, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a favor de la menor Gabriela García Martínez, mediante el cual le certificó lo siguiente: “Cicatriz lineal de 2.5 cms de longitud en cara posterior de pabellón auricular izquierdo con presencia de costra” (**evidencia 8, inciso e, visible a foja 72**); advirtiéndose además, que en dicho expediente legal obra el testimonio de la menor Yesenia Reyes Rojas de fecha once de junio de dos mil nueve, quien es categórica al señalar que la maestra Adalid le jaló su oreja a su compañerita Gabi (**evidencia 8, inciso d, visible a foja 68**), hechos que desde luego no fueron desvirtuados por la citada servidora pública, a quien el cuatro de julio de dos mil nueve, le fue dictado auto de formal prisión, como probable responsable de la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de Gabriela García Martínez (**evidencia 8, inciso h, visible a fojas 92 a la 99**).

A mayor abundamiento, en autos del expediente que nos ocupa, obra el oficio número 70/COOR./PSIC/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, suscrito por la ciudadana Psicóloga ITA BICO CRUZ LÓPEZ, coordinadora de atención psicológica de este Organismo, quien al emitir el dictamen psicológico realizado a la menor Gabriela García Martínez, fue categórica al concluir lo siguiente: “ **XIV.- Conclusiones generales:** 6.- De los hallazgos referidos y documentados durante la entrevista de tipo psicológica, se desprende que la niña **Gabriela García Martínez, vivió maltrato escolar y psicoemocional** en la Escuela Primaria “Pestalozzi”, ubicada en la Comunidad de San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca, mientras cursaba el 1º grado de Educación Primaria, **por parte de su maestra la C. Adalí Vargas Torres (evidencia 9, visible a fojas 117 a la 126)**.

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Dictamen, que constituye una prueba que sustenta plenamente lo esgrimido por la menor Gabriela García Martínez, quien manifestó fue objeto de una agresión física por parte de la profesora Adalid Hernández Torres, por lo que la conducta esgrimida rebasó sus atribuciones respecto al ejercicio de la función pública que tiene encomendada, toda vez que su responsabilidad es encausar y orientar a los alumnos que tiene bajo su cuidado, y no inferir actos disciplinarios que impliquen una alteración en la salud o dejen huella en el cuerpo humano, por el contrario, su actuar debió circunscribirse a las condiciones y circunstancias del hecho, adecuando la medida disciplinaria al desarrollo y a la salud física y emocional de la menor, acción que sin lugar a dudas generó una falta de respeto a la dignidad de la menor, pues tal acción no puede considerarse de ninguna manera una medida disciplinaria, en virtud de que no es propia del sistema de enseñanza-aprendizaje, por el contrario, es generadora de impactos emocionales negativos en los menores.

Por ello, la conducta desplegada por la servidora pública responsable contraviene lo señalado en la Ley General de Educación que en su artículo 42 dice: *“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”*

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Por lo que la conducta de la docente Adalid Hernández Torres, es reprochable, ya que no es posible siquiera considerar que esas acciones constituyen mecanismos de control disciplinario, y mucho menos técnicas pedagógicas para resolver los problemas que se les presenten con motivo del proceso de aprendizaje, sino más bien, evidencia la imposición de castigos sin ningún recato y la impasibilidad de solucionar los conflictos y diferencias suscitadas por la vía de la no violencia, por lo tanto, este Organismo de ninguna manera justifica ese actuar, máxime que se encuentra prohibido en los ordenamientos que regulan los principios del proceso de educación.

La formación docente de la maestra Adalid Hernández Torres, supone que cuenta con métodos y técnicas que le permiten conducir un grupo de alumnos, facilitando el aprendizaje a través de la utilización de medios y recursos, que favorezcan el desarrollo físico y emocional de los estudiantes, potencializando sus competencias para comprender su entorno, sin embargo, su práctica no refleja tal circunstancia, por el contrario la agresión que provocó tienen como consecuencia daños no solo físicos a la menor agraviada, sino también emocionales que pueden incidir en forma no idónea en su proceso de aprendizaje.

Al respecto la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 19, primer párrafo, dice: *“Los estados partes adoptaran las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a un niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”* En consecuencia es obligación del Estado vigilar que en el proceso educativo tengan los niños un trato digno; supervisando que los educadores usen métodos y estrategias pedagógicas adecuadas en su formación y apliquen sólo las medidas disciplinarias permitidas, considerando la naturaleza de cada niño.

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Siendo, que en el caso concreto, la profesora Adalid Hernández Torres, en ningún momento procuró el desarrollo armónico de la menor en el seno de la escuela, faltando de esta manera a la confianza de los padres, dañando con su conducta la imagen del servicio público de educación que realiza el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al no observar las obligaciones que como servidora pública le impone la Ley, salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, transgrediendo además el artículo 40 de la Ley Estatal de Educación, ya que estaba constreñida no sólo a respetar a la menor Gabriela García Martínez, sino a protegerla contra toda forma

de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad a la educación de los niños y niñas, satisfaciendo su necesidad de educación y promoción del respeto a su dignidad; además establece la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles la vida digna, con el pleno armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental, y las obligaciones de cumplir con el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido; observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tenga relación, y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, especialmente, en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como sucedió en el presente caso. En tal sentido, este organismo considera prioritaria la atención que en el presente caso, deben brindar las autoridades de ese Instituto Estatal de Educación Pública, a efecto de evitar que se sigan presentando situaciones de maltrato físico y psicológico, así como, para evitar que estas conductas transgresoras de derechos humanos se repitan.

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

En ese orden de ideas, se colige que con sus acciones esa servidora pública violentó los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 11, 13, 21 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que al respecto preceptúan:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 4o.- Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

- **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:**

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A.- El del interés superior de la infancia; E.- El de tener una vida libre de violencia”.

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

“Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo”.

“Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país: A.

Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes”.

“Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual”.

“Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que: D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia. F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental”.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de todos los niños sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los siguientes ordenamientos jurídicos:

- **Declaración de los Derechos del Niño.**

“Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

“Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”.

- **Convención sobre los Derechos del Niño.**

Artículo 2:

“2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

Artículo 19

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Artículo 28

“2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

Incurriendo además, dicha servidora pública en responsabilidad administrativa al exceder los límites de cualquier medida disciplinaria, concretamente agredir físicamente a una menor que tiene a su cuidado como docente, infringiendo lo establecido por el artículo 56 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, mismo que al texto señala *“Todo Servidor Público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que transgreda, sin perjuicio a sus derechos laborales previstos en las normas específicas. I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este. XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.*

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Por lo anterior, se considera de elemental justicia que la conducta de la servidora pública debe ser investigada y sancionada por la Secretaría de la Contraloría del

Gobierno del Estado, a efecto de que se determinen las probables responsabilidades en que haya incurrido.

Así mismo, esta Comisión considera prioritaria la atención al desempeño de las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con motivo de los maltratos a menores alumnos adscritos a escuelas pertenecientes a ese instituto, toda vez que se continúan presentando situaciones de maltrato físico y psicológico, que han generado incluso la emisión de otras recomendaciones, lo que evidencia que en esa dependencia no se han tomado las medidas adecuadas para evitar que estas conductas transgresoras a los Derechos Humanos se repitan. Por ello, se sugiere que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, emita de manera urgente las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes; sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos con el fin de imponerlos.

Ahora bien, con la finalidad de que la falta administrativa en que incurrió la ciudadana profesora Adalid Vargas Torres, sea investigada en forma administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicítese la colaboración del secretario de la Contraloría del Estado, con la finalidad de que inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudo incurrir la mencionada profesora, por los hechos contenidos en la presente recomendación, en su caso, se aplique la sanción que resulte procedente.

En atención a lo anterior, y ante la existencia de las violaciones a derechos humanos que fueron debidamente acreditadas en el presente expediente, cometidas por servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con sustento en lo establecido por los artículos 47, 49, y 53 de

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 117 y 118 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente fomule al ciudadano **Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Implemente cursos de capacitación en materia de derechos humanos, para que la profesora Adalid Hernández Torres, así como el personal que labora en la Escuela Primaria Rural Federal “Pestalozzi”, ubicada en San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca, tenga pleno conocimiento del contenido y alcances de lo que dispone la Convención de los Derechos del Niño, a efecto de que cumpla cabalmente con el mismo en materia de educación, así como de otros instrumentos internacionales que resultan aplicables, al igual que la normatividad que regula el respeto a la integridad de los menores para que logren su desarrollo armónico pleno como seres humanos; con la finalidad de evitar que en lo subsecuente se cometan violaciones como la que fue estudiada en esta resolución. Para ello, este Organismo de Derechos Humanos cuenta con el personal capacitado para coadyuvar y participar con este propósito.

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

SEGUNDA. Emita las directrices, medidas e indicaciones necesarias para que en la Escuela Rural Federal “Pestalozzi”, ubicada en San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca, se implementen las sugerencias realizadas por la Coordinadora de Atención Psicológica de este Organismo, con motivo de la valoración psicológica hecha a la menor Gabriela García Martínez, que se describen en la evidencia 9 de la presente recomendación.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente

Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas, como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación**; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org



Notifíquese la presente Recomendación a las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 120 de su Reglamento Interno; asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 y 121 de la Ley y Reglamento en último término citados, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el licenciado Eduardo Bautista Cruz, visitador adjunto.

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210
Col. América,
Oaxaca, Oax.
C.P. 68050.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org